

Código Fiscal Municipal Para El Estado De Hidalgo.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: DEL 10 DE MARZO DE 2008

Código publicado en el periódico oficial el 31 de diciembre de 1982.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 90

QUE CONTIENE EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que establezcan las Leyes Fiscales respectivas, así como las participaciones, fondos e incentivos en el rendimiento de Ingresos Federales y Estatales derivados de la aplicación de las Leyes de Coordinación Fiscal correspondientes.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos de los Municipios por concepto de contribuciones se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

I.- Son ingresos ordinarios los impuestos, las participaciones, los derechos, los productos y los aprovechamientos, que se regularán por las Leyes Fiscales respectivas o en su defecto por este Código, y supletoriamente por el derecho común;

II.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que se decreten excepcionalmente, por el H. Congreso Estatal;

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley.

ARTICULO 3o.- Son Leyes Fiscales municipales;

- a).-** El presente código;
- b).-** La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio que corresponda.
- c).-** El Presupuesto de Egresos Municipal;
- d).-** La Ley de Fortalecimiento Fiscal del Estado de Hidalgo;
- e).-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo;
- f).-** Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y demás autoridades fiscales señaladas en el presente Código.

ARTICULO 4o.- Son autoridades fiscales municipales.

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales; y

III.- Los Tesoreros Municipales.

ARTICULO 5o.- Las normas del derecho tributario que establezcan cargos a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTÍCULO 5 BIS.- Son créditos fiscales los que tienen derecho a percibir los Municipios del Estado de Hidalgo, de los particulares, de los particulares que provengan de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o ingresos extraordinarios y de sus accesorios, inclusive los que los Municipios tengan que exigir de sus servidores públicos y de aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y que deban percibir por cuenta ajena.

ARTICULO 6o.- Son Impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que el Municipio fija unilateralmente y con carácter general y obligatorio, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal; para cubrir los gastos públicos.

ARTICULO 7o.- Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Municipio conforme a la Ley, en pago de servicios.

ARTICULO 8o.- Son productos los ingresos que perciba el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 9o.- Son aprovechamientos las multas, los recargos, los reintegros e indemnizaciones por daños o bienes municipales y los demás ingresos de derecho público no clasificados como impuestos, derechos o productos.

ARTÍCULO 9 BIS.- Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y actualizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTICULO 10.- Los Municipios del Estado tendrán derecho a percibir las participaciones que se les otorguen en impuesto o en otros ingresos Federales o del Estado, en los términos que señalen las Leyes Federales, Estatales, y los acuerdos o convenios que las regulen.

ARTICULO 11.- Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes Fiscales Municipales y constituya el fin mencionado, una afectación para el gasto público.

ARTICULO 12.- En los Municipios del Estado de Hidalgo, no podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

ARTICULO 13.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública Municipal del Estado de Hidalgo, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 14.- La facultad reglamentaria en materia fiscal Municipal corresponde al H. Ayuntamiento de cada Municipio del Estado. La interpretación fiscal administrativa de las Leyes y ordenamientos compete al Ayuntamiento, el que podrá suprimir, modificar, o adicionar en las Leyes Tributarias el control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones, sanciones y período de pago.

ARTICULO 15.- La Administración y Recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, serán de la competencia del Ayuntamiento, sus dependencias y órganos auxiliares.

ARTICULO 16.- Para efectos fiscales, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, cualquiera de las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal o en Nacional Financiera, S. A.;

II.- Prenda o Hipoteca;

III.- Fianza de compañía autorizada la que no gozará de beneficios de orden y excusión;

IV. Embargo de bienes y/o negociaciones en la vía administrativa.

V.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución y será calificada como suficiente por el Tesorero Municipal.

La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación el (sic) monto del crédito respectivo, sean notorias, la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

La garantía, deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 17.- El Tesorero Municipal, vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

ARTICULO 18.- En ningún caso la ignorancia de las Leyes exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas o que se encuentren en una miserable situación económica, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las Leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 19.- Para determinar la preferencia respecto a los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I.- Los créditos municipales provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes;

III.- La vigencia y la exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

IV.- El impuesto predial, será preferente a cualesquiera otros créditos, incluso a los fiscales, federales y estatales cuando se trate de la aplicación, de los frutos de los mismos del producto de su venta.

ARTÍCULO 20.- Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código re(sic) refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tomándose en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tienen garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al Titular del Derecho Real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza;

III.- Si los acreedores poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA RECAUDACIÓN EN GENERAL

ARTICULO 21.- El pago de los Impuestos y Derechos se hará precisamente en la Tesorería Municipal, salvo disposición expresa en contrario de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II.- Los pagos anuales o por anualidad anticipada, en los primeros 30 días del año que corresponde el pago, excepción hecha cuando en el mes de Enero del Ejercicio Fiscal respectivo, coincida con el año de renovación del Ayuntamiento, por lo que en ese supuesto se realizará a partir del día 16 de Enero de ese Ejercicio Fiscal.

III.- Fuera de los dos casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

CAPITULO II

DE LAS LEYES DE INGRESOS, PRESUPUESTO DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 22.- El Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Ayuntamiento del Estado, se formulará y aprobará por éste, en el mes de noviembre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre siguiente, para su aprobación, en su caso.

Dicho proyecto deberá contener la relación de conceptos por los cuales se pretenden obtener los ingresos; las cantidades estimadas a recaudar durante el ejercicio fiscal del año siguiente al de su aprobación, el total de Presupuesto de Ingresos y las disposiciones generales de operación.

ARTICULO 23.- Cuando los Ayuntamientos inicien sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos propuestos por la administración anterior, podrán iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estimen pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También los podrán hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.

ARTICULO 24.- La Legislatura Local aprobará las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Ayuntamiento cuando su contenido en los términos del artículo 22 de esta Ley, se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 25.- El Presupuesto de Egresos contendrá las previsiones de gastos destinados a cada ramo de la Administración Municipal, sostenimiento de los servicios públicos y construcción de obras, ningún presupuesto deberá de exceder del importe de los productos totales del Municipio en un ejercicio.

ARTICULO 26.- Las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos, serán publicados con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia.

La falta de oportunidad o de presentación de los Proyectos al Congreso del Estado o de su publicación dará lugar a que sigan vigentes los del año inmediato anterior, para lo cual la Legislatura hará la declaración correspondiente.

CAPITULO III DE LAS CUENTAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 27. Los Ingresos y Egresos de los Municipios deberán ser contabilizados de acuerdo a los sistemas, métodos y procedimientos que para tal efecto autorice el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 28. El Tesorero Municipal debe practicar el corte diario de caja, en dicho acto, deberán estar presentes el Presidente Municipal y/o el Síndico, quienes exigirán a aquel el reintegro de los recursos cuando se determinen faltantes.

ARTÍCULO 29. El Tesorero Municipal deberá practicar un corte de caja mensual del cual se sacarán tres copias, de las cuales se remitirán original y copia al Ayuntamiento, éste turnará desde luego ambos ejemplares a su Comisión de Hacienda, la que hará la revisión preventiva, comunicando oportunamente al Tesorero, para que en su caso, hagan las correcciones y reintegros que procedan. La Comisión de Hacienda devolverá el Corte de Caja que contengan los originales de los comprobantes a la Tesorería y se reservará la copia para el archivo del Ayuntamiento, cuando fuere posible se dará publicidad al Corte de Caja.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento presentará al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá

presentar a más tardar el 15 de enero, la Cuenta Pública del año anterior, en esta última además deberá incluirse la información de los ingresos y egresos correspondientes a la primera quincena del año en que concluye el cargo.

ARTICULO 31.- Al fin de cada ejercicio, el Tesorero Municipal formará una cuenta general de los Ingresos y Egresos del año, debidamente especificada que constará de dos partes, la Primera se referirá a los Ingresos y mencionará los que se hubieren calculado para el ejercicio respectivo, la recaudación y lo que hubiere dejado de cobrarse, con el detalle correspondiente. La Segunda Parte se contraerá a los gastos que mencionará con igual detalle los gastos presupuestados, los verificados y los que no se hubieren satisfecho se remitirán además copias de padrones y demás documentos comprobatorios que se consideren necesarios.

En todo caso deberán atenderse los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la integración de la Cuenta Pública establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 32. La revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos se concluirán el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior siga su curso.

ARTÍCULO 33. La remisión de la Cuenta Pública Municipal se hará de conformidad con los requisitos y lineamientos que para tal efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTICULO 34.- *(DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)*

ARTICULO 35.- *(DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)*

ARTÍCULO 36. En las visitas de revisión y fiscalización que realice el personal del Órgano de Fiscalización Superior a las Tesorerías Municipales, los Tesoreros estarán obligados a proporcionar los registros, libros y demás documentos que les sean requeridos. Si se negaren a ello se presumirá que hay desfaldo y se consignará al responsable a la Autoridad Judicial para que se hagan las averiguaciones del caso.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 37.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco municipal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Toda estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes de la materia, se tendrá como inexistente fiscalmente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 38.- Son responsables solidariamente:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común, y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

IV.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, de créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, de crédito o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

VI.- Los Legatarios y Donatarios a Título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VII.- Los terceros que para garantizar operaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía;

VIII.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

IX.- Las instituciones de crédito, autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcance los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitidos;

X.- Los representantes de los causantes, que para cubrir créditos fiscales hayan girado cheques sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de su presentación;

XI.- Los funcionarios municipales que acepten cheques insuficientes girados por los representantes de los causantes; y

XII.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTÍCULO 39. Están exentos del pago de impuestos y derechos:

I.- Los Municipios, la Federación y las Entidades Federativas, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias de derecho público; y

II.- Las demás personas que de modo general señalen las leyes.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar y ofrecer las pruebas que demuestren su preferencia.

ARTÍCULO 40. Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

I. Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habiten.

b) El lugar en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades o en el que tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales.

c) A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Tratándose de personas morales:

a) El lugar en que esté establecida la administración principal de sus negocios.

b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

d).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

e).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

IV. Si se trata de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el Municipio, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador.

Las Autoridades Fiscales, podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a éste Artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se hubiere designado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en éste mismo precepto.

CAPITULO II DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTICULO 41.- La Obligación Fiscal, nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 42.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

ARTICULO 43.- Pago, es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse, en los términos siguientes:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde hacer la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otro otorgamiento.

IV. Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un convenio, el pago se hará en los términos que este señale.

V. Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda Nacional.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando las Tesorerías Municipales se encuentren abiertas al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las Autoridades Fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, no obstante las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

Las Autoridades Fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que deba pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

ARTÍCULO 43 BIS. El monto de las contribuciones y aprovechamientos a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado por el Banco de México la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de Impuestos Municipales o condonar, total o parcialmente los recargos que correspondan.

ARTÍCULO 43 BIS A. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

ARTICULO 44.- La determinación de los créditos fiscales y de la bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderán a la Tesorería Municipal, la que ejercerá dichas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

ARTÍCULO 44 BIS. A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las Leyes Fiscales, en el caso de que sea descubierta por las autoridades fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de este Código, independientemente de los recargos respectivos.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán las funciones en relación con las diversas materias tributarias, las que determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda Municipal, y demás disposiciones de orden fiscal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 46. Solo podrán condonarse o reducirse los créditos Fiscales Municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del Territorio del Municipal.

Al efecto, el Ayuntamiento declarará, mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos materia del subsidio en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

ARTICULO 47.- Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenios de pagos en parcialidades, con aquellos, que no excederán de un año.

ARTICULO 48.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de crédito fiscales cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código.

ARTICULO 49.- Sólo por acuerdo expreso del Presidente Municipal podrán concederse prórrogas para el pago de créditos fiscales, de acuerdo con lo que cada Ayuntamiento fije conforme a los montos de los adeudos.

La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del Presidente Municipal, se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales éste podrá ampliar el plazo por un año más, fijando también el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal en su caso.

Quando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal y la comprobación de que el interesado se encuentra en desfavorable situación económica. Tal comprobación se hará ante y bajo responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

ARTICULO 50.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.- Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II.- Cuando el deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio;

III.- Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en los Artículos 111 y 112 de este ordenamiento; y

IV.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial;

ARTICULO 51.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, entendiéndose que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

ARTICULO 52.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 53. La condonación o reducción, solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las Leyes o por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se consideran como efectivo para los efectos de pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 55.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución;

II.- Las multas;

III.- Los recargos; y

IV.- Los impuestos, derechos, inclusive su actualización, productos, aprovechamientos, participaciones y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 56.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y que adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

ARTICULO 57.- El fisco municipal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a estos;

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución; y

IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 58.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible; y

V.- Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso, del Presidente Municipal cuando no exceda de la cantidad de \$50,000.00 o exista sentencia ejecutoria de la autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado.

ARTICULO 59.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código u otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento a efecto de que éste o aquél resuelvan sobre su procedencia. En todos los casos, la prescripción es personal para los efectos del crédito fiscal.

ARTICULO 60.- La prescripción a que se refiere el artículo 59 del presente Código, se consumará en cinco años de acuerdo con la reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga;

II.- Si es obligatorio presentar declaraciones, manifestaciones o avisos pero el causante lo omite, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

III.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

IV.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio.

V.- Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

El plazo a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las Autoridades Fiscales Municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones Municipales, en los términos de las Leyes Fiscales aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS. Las facultades de las Autoridades Fiscales Municipales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las cantidades omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo.

En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de presentar la declaración del ejercicio.

II.- Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El término señalado en este Artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de reconsideración.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales cuando hayan transcurrido los términos a que se refiere este Artículo.

El término a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya **dado** cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las Autoridades Fiscales

Municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones Municipales en los términos previstos en las Leyes Fiscales aplicables.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en el Artículo 60 de este ordenamiento, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumando al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

ARTICULO 61.- La acción administrativa del Fisco Municipal para el castigo de los infractores a las Leyes Fiscales, prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Si éste fuera de carácter continuo, desde el día siguiente en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 62. Las sanciones administrativas que se impongan conforme a lo que establece este código prescriben en un término de cinco años, el cual se contará:

I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor;

a).- A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b).- A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido;

II.- Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTICULO 63.- La acción del Fisco Municipal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años, a partir del día siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito principal implica a la de la totalidad de sus recargos, y demás accesorios legales.

ARTICULO 64.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más indebidamente al Fisco, prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años, caducará su gestión.

ARTICULO 65.- El término de la prescripción en los artículos 60, 61, 62 y 63 se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor;

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 66.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores;

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 67.- La prescripción en favor del Fisco Municipal a que se refiere el artículo 64 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que particulares hagan ante la Autoridad competente.

ARTICULO 68.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

ARTICULO 69.- Procede la compensación:

I.- Cuando se trate de cualesquiera clase de obligaciones a cargo del Municipio y a favor del Estado, de otras Entidades Federativas, o de otros Municipios y Organismos Descentralizados;

II.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Estado, Federación de otras Entidades Federativas, o Municipios a favor del Municipio.

III.- Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de una u otros, en contra del erario del Municipio.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco municipal sean líquidas y exigibles, aunque no prevengan de la aplicación de una misma Ley Tributaria.

ARTICULO 70.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que antecede, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

ARTICULO 71.- Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 69 en ningún caso procederá la compensación tratándose de relaciones del erario municipal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

ARTICULO 72.- Los créditos que se compensen deberán reunir, en lo que fuera aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

ARTICULO 73.- Procederá a la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Municipal y previo el acuerdo del Presidente Municipal debidamente fundado;

II.- Cuando su importe sea menor de diez pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia haya exigido el pago.

ARTICULO 74.- La regla prevista en la fracción II del artículo anterior, sólo se aplicará cuando se trata de una misma prestación fiscal a cargo de un deudor. Si existieran varios créditos menores de diez a cargo de un sólo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos del cobro.

ARTICULO 75.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas generales que se dicten por conducto de cada Ayuntamiento.

ARTICULO 76.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal, por la falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que para tal efecto se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, y se causará

hasta por cinco años, calculándose sobre el total del crédito fiscal; excluyendo los propios recargos.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la autoridad para determinarlo. En su cálculo se excluirán los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que determine la Autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de éste Artículo.

ARTICULO 77.- La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales o medie el requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

ARTICULO 78.- Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública Municipal por falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

ARTICULO 79.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser condonadas totalmente sí, por pruebas diversas de las presentadas ante las Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable.

ARTICULO 80.- Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas total o parcialmente según las causas, por el Presidente Municipal, el que apreciará discretamente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condonación parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 82.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija, o falta de término establecido, en noventa días, el silencio

de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 83.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Empadronarse, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha de iniciación de las operaciones;

II.- Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales;

III.- Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;

IV.- Llevar y mostrar los libros y documentos de control y cumplimiento que exija la Legislación Fiscal relativa;

V.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

VI.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en un domicilio ubicado en el Municipio, durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionados;

VII.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ellos;

VIII.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social, domicilio, traspaso, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, dentro de un término de diez días, contados a partir de aquél en que se realice dicho cambio;

IX.- Señalar domicilio en el Municipio;

X.- Las demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 83 BIS. Las promociones de los particulares ante las Autoridades Fiscales, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción;

III.- Asentar el nombre, la denominación o razón social y su domicilio fiscal;

IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

V.- Señalar domicilio fiscal dentro del Territorio del Municipio para oír y recibir notificaciones;

VI.- Firmar todas las promociones bajo protesta de decir verdad, en caso de que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella digital;

VII.- Presentar los anexos que mencione en su escrito; y

VIII.- Las demás que dispongan las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 84.- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, promoverán la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los profesionistas, con las Autoridades Fiscales. Para tal efecto podrán:

I.- Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

III.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar la solución a los mismos;

V.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para mejor orientación de los contribuyentes;

VI.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Además de las anteriores, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Coordinar los trabajos tendientes a la adecuada y eficiente administración de los impuestos.

2.- Actuar por delegación de las funciones que le sean asignadas por las autoridades superiores.

3.- Serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del Municipio correspondiente se efectúe la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden, así como la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las Leyes Fiscales y todas las disposiciones relativas.

4.- Asumir la Dirección de la Tesorería a su cargo, fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las oficinas dependientes; firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal; dar instrucciones a los empleados adscritos al Municipio.

Delegar las funciones que le autoricen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindibles su intervención directa.

5.- Disponer que la sección de contabilidad efectúe el registro de las operaciones; ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y otros; asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo.

6.- Disponer el envío de los informes diarios de recaudación a más tardar semanalmente, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran.

ARTICULO 85.- Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir,

en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos a los particulares.

ARTICULO 86.- Las Autoridades Fiscales del Municipio a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule;

II.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

III. Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales dentro de un término de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, los datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

V.- Hacer las verificaciones de los lugares, o bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Tesorería Municipal;

En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos;

VI.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio o juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a).- La multa desde \$ 1,000.00 hasta \$ 50,000.00;

b).- El auxilio de la fuerza pública.

c).- La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VII.- Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá salvo pruebas contrarias:

A).- Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentran en poder del contribuyente, corresponde a atribuciones celebradas por él, aunque aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B).- Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de acciones propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C).- Que la información escrita o documentos de terceros, relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se refiere al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

2.- Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios de cualquiera de los establecimientos del causante; aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

3.- Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

4.- Cuando se refiere a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

5.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad son ingresos gravables.

6.- Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administrativos o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

7.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que revise; y

VIII.- Estimar los ingresos gravables de los pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualesquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b).- Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten .

c).- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d).- Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e).- Cuando las informaciones que obtengan los clientes, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

IX.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

a).- Si con la base de contabilidad y la documentación del causante, información de terceros y cualesquiera otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período de la revisión.

b).- Si la contabilidad y la documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Tesorería Municipal tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de la revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 87. Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que ordene la autoridad fiscal, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la autoridad fiscal competente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a). Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso, se comunicará por escrito al visitado el nombre de los suscritos.

c).- Los gravámenes de cuya verificación se trata y en su caso de los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

d).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.

e).- Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados;

II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y en caso de no estar presentes ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efectos la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes;

III.- El visitado será requerido para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IV.- Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Tesorería Municipal, tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos sólo podrán recogerse:

a).- Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados.

b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados.

c).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita; y

d).- Cuando los datos registrados en los libros, registros, sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.

V.- De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, sin que se produzcan efectos de resolución;

VI.- Con las mismas formalidades a que se refiere la fracción anterior, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

VII.- Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso de que éstos no se encontraran el visitador, dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio;

VIII.- El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia; y

IX. Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las Autoridades Fiscales, una nueva orden de visita.

ARTÍCULO 87 BIS. Las Autoridades Fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propia Autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo, se suspenderá en los casos de:

I.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; y

II.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las Autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 87 BIS A. En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las Autoridades Fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen; y

II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este Artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 88.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen Contadores Públicos sobre los Estados Financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos salvo pruebas en contrario si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine, esté registrado en el Ayuntamiento. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de: Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sea miembro de un Colegio de Contadores Públicos reconocidos por la mencionada dependencia de profesiones; y

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales;
La Tesorería Municipal podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que corresponda.

ARTÍCULO 88 BIS. Las contribuciones omitidas que las Autoridades Fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TÍTULO CUARTO DE LAS OMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 88 BIS A. Corresponde a las Autoridades Fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las Leyes Fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTICULO 89.- Los funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Autoridad Fiscal Municipal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 90.- La facultad del Fisco Municipal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirán en la forma y términos señalados por el artículo 60 de este ordenamiento.

ARTICULO 91.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 92.- El personal fiscal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las Autoridades Judiciales en proceso de orden penal a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimentarias.

ARTICULO 93.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 94.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las Leyes Fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 95.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal municipal, al interponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal municipal deberá fundar o motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sean posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del Impuesto se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante el Notario o Corredor Titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos;

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de los Municipios, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.- Las autoridades fiscales municipales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas;

XI.- Las autoridades fiscales municipales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancias que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

ARTICULO 96.- El Ayuntamiento y sus dependencias impondrán las sanciones administrativas a las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos a una prestación fiscal, en los términos siguientes:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el registro de contribuyentes de la Tesorería Municipal, o hacerlos fuera de los plazos legales, no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que se contribuye habitual de \$ 1,000.00 a \$50,000.00.

II.- Obtener o usar más de un número de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones municipales, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

III.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes de \$ 10,000.00 a \$100,000.00.

IV.- No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido para las disposiciones fiscales, no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen. O no citar su número de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridades, de \$1,000.00 a \$10,000.00.

V.- Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales de \$1,000.00 a \$50,000.00;

VI.- Tener en los giros comerciales o industriales, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando los reglamentos exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente

aviso o permiso cuando lo exijan los ordenamientos fiscales, o utilizar materia prima distinta de la que se haya manifestado en su caso de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

VII.- No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales: llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas: hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos de \$1,000.00 a \$50,000.00.

VIII.- Llevar doble juego de libros de \$1,000.00 a \$100,000.00;

IX.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras; de \$1,000.00 a \$100,000.00;

X.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deban conservar, de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

XI.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas de \$1,000.00 a \$10,000.00.

XII.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma de \$ 1,000.00 a \$50,000.00.

XIII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten de \$1,000.00 a \$ 50,000.00.

XIV.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

XV.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores alterados o falsificados, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

XVI.- Declarar los ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deben figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores que los reales; o practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que estas dispongan, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

XVII.- No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, derechos, productos dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal.

XVIII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

XIX.- Ostentar en forma no idónea y diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal de \$1,000.00 a \$ 10,000.00.

XX.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos, de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

XXI.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita, de \$5,000.00 a \$200,000.00;

XXII.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes al estarse practicando visitas domiciliarias, de \$20,000.00 a \$200,000.00.

XXIII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones procedentes de \$5,000.00 a \$ 200,000.00.

ARTICULO 97.- Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de los Municipios, así como a los encargados de Servicios Públicos y órganos oficiales las siguientes:

I.- Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y en general, no cuidar el cumplimiento de las mismas, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen de \$1,000.00 a \$50,000.00.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal \$1,000.00 a \$50,000.00 más accesorios legales;

IV.- No exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal de \$50,000.00 a \$500,000.00;

V.- No presentar ni proporcionar, o hacer extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos: no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias, de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

VII.- Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder, de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

VIII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incurrir en las relativas datos falsos, de \$ 1,000.00 a \$50,000.00.

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo de \$ 1,000.00 a \$50,000.00.

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción,

los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos se asimilan a los empleados o funcionarios públicos de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, de \$1,000.00 a \$ 50,000.00.

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas, de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XV.- Exigir bajo el título de cooperación u otros semejantes cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

XVI.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

ARTICULO 98.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- No inscribirse en el registro, padrón o registro de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriba a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas a percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones, de \$ 1,000.00 a \$100,000.00.

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos, de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos, de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan de \$1,000.00 a \$ 50,000.00.

VII.- Ser cómplices en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal.

VIII.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales, retenidas o que debieron retener o recaudar, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos y con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones, de \$1,000.00 a \$100,000.00;

X.- Adquirir ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías, o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XI.- No cerciorarse al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales, impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos por ello, de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueban cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XIII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo a las disposiciones fiscales de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.

XIV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos, de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XV.- No poner en conocimiento a las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo, de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XVI.- Alterar o destruir los cordones o sellos oficiales, de \$ 1,000.00 a \$10,000.00.

XVII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o de los causantes con quienes hayan efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00.

XVIII.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias de \$1,000.00 a \$10,000.00.

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en forma de las previstas en las fracciones procedentes, de \$1,000.00 a \$100,000.00.

ARTÍCULO 98 BIS. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 98 BIS A. Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I.- Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria

o el oficio de observaciones, según sea el caso, se aplicara una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación se aplicará la multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

III.- El 60% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 98 BIS B. En los casos en que los infractores paguen las contribuciones omitidas, así como sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, se disminuirá en un 20% el monto de la sanción impuesta.

CAPITULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 99.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código será necesario que el Ayuntamiento declare previamente que el Fisco Municipal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio.

ARTICULO 100.- En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 104, 110, 111 y 114 se requerirá querrela del Ayuntamiento.

Los procesos por delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si el ayuntamiento lo solicita antes de que el agente del Ministerio Público formule conclusiones. El Ayuntamiento sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas con el hecho imputado o si a juicio del propio Ayuntamiento ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 101.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las Leyes Fiscales harán efectivos los gravámenes aludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 102.- Para que proceda la suspensión condicional de la condena cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 103.- En todo lo previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 104.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la Autoridad Fiscal competente.

ARTICULO 105.- Se sancionará con uno o seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTICULO 106.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grave o manufacture sin autorización del Ayuntamiento matrices, punzones, datos, clichés o negativos, semejantes a los que el propio Ayuntamiento usa para imprimir, gravar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.- Imprima, grave o troquele, sin autorización del Ayuntamiento, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.- Altere en sus características las placas, tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control fiscal;

IV.- Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 107.- Comete delito de uso de placas, tarjetones, o medios de control fiscal falsificados:

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o gravados sin autorización del Ayuntamiento los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II.- El particular o empleado Público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para obtener el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características, a sabiendas de estas circunstancias;

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 108.- El delito tipificado que antecede será sancionado con prisión de 6 meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 109.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 106 y 107, se deberá recabar en la averiguación, previo dictamen de peritos designados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ello obtenga lucro indebido o ilegítimo.

ARTICULO 111.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes o su cargo;

II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;

III.- Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;

IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto;

VI.- Como fabricante, portador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales;

VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de gravámenes;

VIII.- Para registrar sus operaciones contables o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;

IX.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las Leyes aplicables;

ARTICULO 112.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$50,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente el gravamen omitido.

ARTICULO 113.- Para fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo periodo fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 111.

ARTICULO 114.- Comete el delito de elaboración no autorizadas quien:

I.- Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las Leyes Fiscales;

II.- Hagan la elaboración de productos gravados con autorización legal; pero con equipos cuya existencia ignore el Ayuntamiento, debiendo haber sido manifestado ante éste, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales;

III.- Efectúen la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

ARTICULO 115.- Comete un delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocadas con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se le logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 116.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 117.- Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

ARTICULO 118.- En los asuntos cuyo interés no llegue a \$5,000.00 los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos.

En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública conforme a lo que establece el Código Civil del Estado.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán de legalizarse en los términos de las Leyes respectivas para que surtan sus efectos en el territorio del Municipio.

Los interesados podrán autorizar por escrito en caso a personas que en su nombre reciban notificaciones dentro del procedimiento administrativo.

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 119.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que deberán señalar en el lugar donde resida la Autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento, en el lugar de residencia de éstas. A falta de señalamiento, se estará a las reglas establecidas en el inciso c) de éste artículo;

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, en caso que el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía para que lo entregue.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se asentará, en ambos casos, razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, y se asentará razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique por dos veces, con un intervalo de siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando el contribuyente no hubiere señalado domicilio ante la Autoridad fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado se encuentre equivocado o fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio al Padrón Municipal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quede sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento; y

d) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 119 BIS. Los actos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar debidamente fundado y motivado;

IV.- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;

VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y señalar los datos suficientes que permitan su identificación;

VII.- En caso de que se trate de resoluciones que determinen responsabilidad solidaria, se señalará, además de lo previsto en las fracciones anteriores, la causa legal de la responsabilidad; y

VIII.- Señalar lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 120. Las notificaciones surtirán sus efectos y los términos comenzarán a correr:

I.- Las que se practiquen por oficio a las autoridades:

a).- A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba, y,

b).- A partir del día siguiente a aquel en que se reciba por vía telegráfica.

II.- Las personales: a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fueran practicadas;

III.- Por correo certificado con acuse de recibo: A partir del día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

a).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

b).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- Por edictos: el día hábil siguiente al de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V.- Por estrados, a partir del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado la notificación.

Cuando el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos de acuerdo con las fracciones anteriores, surtirán sus efectos en ese momento.

ARTÍCULO 120 BIS. Las notificaciones también se pondrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal, Estatal o Municipal de contribuyentes. Así mismo podrá realizarse en el domicilio que hubieran señalado para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

ARTÍCULO 120 BIS A. Se tendrá por legal la notificación efectuada en las oficinas fiscales cuando el interesado a quien deba notificarse acuda a las mismas y se manifieste sabedor de la providencia a notificar.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Autoridades Fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 121. Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, procede el recurso administrativo de nulidad de notificaciones establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifieste sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviere legalmente hecha.

ARTÍCULO 122. Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el Artículo 43 fracción V párrafo tercero de este Código.

Los términos procesales fijados en días, por las disposiciones o por las Autoridades Fiscales del Estado se computarán solo en días hábiles. Y cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

Los términos a que este Artículo se refiere, principiarán a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada la notificación.

Los términos a que este Artículo se refiere, principiarán a correr al día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, o que realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

La autoridad fiscal correspondiente podrá habilitar días y horas inhábiles por acuerdo escrito y fundado.

ARTICULO 123.- En los términos no fijados por días, sino por períodos como año, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

ARTICULO 124.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, cuando así se determine por acuerdo estricto, habilitar otras horas aún en días inhábiles.

Queda prohibida por habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el recurso que concede este Código.

CAPITULO III DE LA FASE OFICIOSA

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTICULO 125.- No satisfecho un crédito a favor del Erario del Municipio dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 126.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 127. En caso de iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución se procederá de la siguiente manera:

I.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)*

II.- Transcurridos quince días hábiles a partir de aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el titular de la oficina ejecutora en la que se radica el crédito, formulará el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios; y

III. Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el Artículo 44 de éste Código, se ordenará requerir de pago al deudor, conforme a la fracción anterior.

ARTICULO 128.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2 % del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 131 Bis de este Código;

II.- Por la de embargo.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos previstos en los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$500.00, se cobrará esta cantidad en sustitución de aquel.

Así mismo se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, los pagos extraordinarios que sucedan con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, que comprenderán los de: Transporte de los bienes embargados, avalúos, investigaciones y de honorarios de los depositarios e interventores que se hubieren nombrado, con la salvedad de que éstos renuncien expresamente a su percepción.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución se aplicarán de la manera siguiente:

a). A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que cuentan con plaza dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, 80% y 19% respectivamente;

b). A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que no cuentan con plaza del Presupuesto de Egresos del Estado, el 89% y 10% respectivamente; y

c). El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 129. El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor o su representante legal no se encuentren en la primera búsqueda, se procederá en los términos establecidos para las notificaciones contenidos en el Capítulo Segundo del Título Quinto de este Código.

ARTICULO 130.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)*

ARTICULO 130 BIS.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación en la que se expresará:

I.- Nombre del causante;

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste.

III.- Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito, y

IV.- El plazo para el pago de diez días, salvo que la Ley señale otro.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 131. El embargo de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Transcurrido el término de quince días hábiles en que surta efecto la notificación del adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;

III.- Para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible; cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito.

IV.- En el mismo caso del artículo anterior cuando al realizarse actos de inspección, se descubran negociaciones, vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva; y

V.- En los demás casos que prevengan las leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Una vez determinado el crédito fiscal, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo.

Si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a cubrir recargos ni gastos de ejecución.

ARTÍCULO 131 BIS. Las Autoridades Fiscales una vez que haya transcurrido el término de quince días hábiles de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, sin haber realizado el pago, procederá a requerir del mismo al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos en subasta o adjudicarlos a favor del fisco y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y de los accesorios legales.

El embargo a bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

ARTICULO 132.- El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quién se entiende la misma.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la fracción IV del artículo 131, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el secuestro administrativo, si está facultado para ello en la orden de inspección.

ARTICULO 133.- El deudor o, en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 16, fracción IV;

II.- En los casos de crédito derivado del impuesto predial, preferentemente los bienes inmuebles;

III.- En los demás casos:

a).- Dinero y metales preciosos;

b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos del inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

c).- Alhajas y objetos de arte;

d).- Frutos y rentas de toda especie;

e).- Muebles, e inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores;

f).- Bienes raíces;

g).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, y,

h).- Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

ARTICULO 134.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden, al hacer el señalamiento;

II.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalarse:

a).- Bienes ubicados fuera de circunscripción de la Tesorería Municipal;

b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

ARTICULO 135.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTÍCULO 136.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que pueda hacer valer la oposición de tercero en los términos de éste código.

La resolución dictada a efecto de que no se practique el embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, por la Autoridad Fiscal competente.

ARTÍCULO 137. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no fiscales, sujetos a cédula hipotecaria o por autoridades fiscales estatales, se

practicará la diligencia y se dará aviso a éstas para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los Tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 138.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- Las maquinas, enseres y semovientes, propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establecen las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X.- Los sueldos y salarios;

XI.- Las pensiones alimenticias;

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, Estatal o por los organismos de seguridad social;

XIII.- Los ejidos.

ARTICULO 139.- El ejecutor trará a ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pagos y los gastos de ejecución, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la Tesorería Municipal, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento del depositario podría caer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se registrará por lo establecido en este Código y en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, el Ayuntamiento podrá encargar a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

ARTÍCULO 140. El embargo de créditos será notificado personalmente, por la oficina ejecutora, a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas en este, sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 141.- Cuando se aseguren dinero, metales, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario lo entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 142. Las sumas de dinero objeto de embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en el momento procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán en la misma forma.

ARTICULO 143.- Si el deudor o cualesquiera otra persona impidiera materialmente el ejecutor el acceso al domicilio de aquel o a lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 144. Si durante el embargo de bienes muebles, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretendan embargar el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, para su apertura seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 145.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de los que disponga el Tesorero Municipal.

ARTICULO 146.- La Tesorería Municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTICULO 147.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la Tesorería Municipal;

II.- Manifiestar a la Tesorería su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;

III.- Remitir a la Tesorería inventario de los bienes o negociaciones objeto de secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma Tesorería de los cambios de localización que se efectuaren.

IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la Tesorería diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Tesorería Municipal, cuando sean depositarios administradores o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si sólo fueron depositarios interventores;

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal;

VIII.- EL depositario interventor que tuviere conocimientos de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Municipal dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger intereses y dará cuenta a la Tesorería Municipal, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

IX. Conservar lo depositado según lo reciba y devolverlo cuando el depositante se lo pida; y

X. Responder de los daños y perjuicios de las cosas depositadas sufrieran por su negligencia o mala fe.

ARTICULO 148.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada, la Tesorería Municipal ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 149.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 150.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 150 BIS. En los casos que las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 150 BIS A. El interventor deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta, de inmediato, a la oficina ejecutora para su ratificación o modificación.

En caso que las medidas a que se refiere el párrafo anterior no se acataren, la oficina ejecutora ordenará el cese de la intervención para que se convierta en administración o para proceder a la enajenación de la negociación conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 150 BIS B. El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querellas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor o administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 150 BIS C. El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la oficina ejecutora y

II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

ARTÍCULO 150 BIS D. Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 150 BIS E. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

ARTÍCULO 150 BIS F. Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES

ARTÍCULO 151. La enajenación de los bienes embargados procederá:

I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base para remate;

II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate y

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

ARTICULO 152.- Salvo los casos en que este Código autoriza toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal con objeto de un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lote, fracciones o piezas sueltas.

ARTICULO 153.- Las autoridades no fiscales federales y estatales a excepción de las judiciales, en ningún caso podrá sacar a remate bienes ya embargados por el Municipio.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de todo valor y eficiencia jurídica.

ARTÍCULO 154.- La base para el remate de los bienes embargados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas de carácter general y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

II.- La oficina que deba proceder al remate, nombrará perito para que formule avalúo y lo hará saber al deudor para que, de no satisfacer su interés, se inconforme ante la autoridad que conozca del asunto dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante escrito libre en el que manifieste el motivo de su inconformidad y designe perito de su parte que cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

III.- Cuando el embargado o terceros acreedores no se inconformen dentro del término o haciéndolo no designen perito valuador, o no se presente el dictamen dentro de los términos se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

IV.- Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la primera fracción, la autoridad designará dentro del

término de tres días, un perito tercero valuador, que intervendrá para definir sobre el resultado entre los dos anteriores mencionados.

En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días hábiles si se tratará de bienes muebles, 20 días si se trata de inmuebles y 30 días cuando se trate de negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTICULO 155.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de treinta días siguientes a la determinación del precio que debe servir de base.

Tratándose de bienes muebles, la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Tratándose de bienes inmuebles, la convocatoria se Publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la Autoridad Ejecutora, por dos veces con intermedio de siete días, así como, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 156. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para la diligencia de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva Tesorería en el acto de la diligencia.

ARTICULO 157.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 158.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTICULO 159.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez nuevos pesos, y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante, los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTÍCULO 160. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia Autoridad Ejecutora, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente Artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores de las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería Municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 161.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate, o cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que

hubiere constituido y se aplicará, de plano por la Tesorería Municipal a favor de la Hacienda Municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en forma y plazo que señalen los Artículos respectivos.

ARTICULO 162.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión o domicilio del postor, si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;

II.- Las cantidades que ofrezcan, y;

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 163.- El día y hora señalados en la convocatoria, el Tesorero Municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a los que estén presentes, cuales posturas fueron calificadas legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. El Tesorero Municipal, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitudes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción II del Artículo 171 de este ordenamiento.

ARTICULO 164.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la Tesorería Municipal el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, o constituirá las garantías a que se hubiera obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

ARTICULO 165.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de N\$50.00, la Oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Tesorería Municipal, para que previa revisión, apruebe el remate, si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen.

Si la resolución es negativa, el fincamiento de remate que haya hecho la Oficina Ejecutora quedará sin efectos y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de 10 días entere a la caja de la Tesorería Municipal la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Tesorería Municipal, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Municipio; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Tesorero Municipal la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor de la Presidencia Municipal por la parte que el adquirente le quede adeudando, en su caso.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTICULO 166.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancele los que reportare, el Tesorero Municipal que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo, la transmisión correspondiente de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por la Tesorería Municipal y procederán a hacer la cancelación de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

ARTICULO 167.- Tan luego como si hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Tesorero Municipal dispondrá que se le entregue al adquirente, dando las ordenes necesarias aún la de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establecen el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Si el adquirente lo solicita, se dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

ARTICULO 168.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los Tesoreros Municipales y personal de la Tesorería y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Municipal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTÍCULO 169. El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden.

I.- Los gastos de ejecución, que constan de:

a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con las disposiciones de este Código;

b).- Los de impresión y publicación que se originen durante el procedimiento y

c).- Los demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las Tesorerías con motivo del procedimiento de ejecución.

II.- Los recargos y multas;

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento que motivaron el embargo, y;

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTICULO 170.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Municipal se determinarán de acuerdo con la relación que establece las reglas que señalan los Artículos 19 y 20.

ARTICULO 171.- El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad que en se haya producido empate, y;

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate de la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final, del Artículo 172.

La adjudicación regulada en este Artículo, sólo será válida si lo aprueba el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 172. En caso que no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso, el valor de la adjudicación será el 60%, del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la Autoridad Ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5%, a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las reglas generales que al efecto se emitan. Una vez que se hayan rematado los bienes, la Autoridad Fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

ARTÍCULO 173. Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes, lo que hará saber al deudor, el derecho que tiene para proponer comprador.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes inmuebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las Tesorerías Municipales solicitarán al Ayuntamiento autorización para su venta, al nuevo comprador.

También procederá la venta fuera de la subasta, cuando el embargo señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 174.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en Nacional Financiera, S. A., en tanto resuelvan los Tribunales Judiciales competentes.

ARTICULO 175.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la constitución de crédito que corresponde, será declarada en definitiva la aplicación en depósito de acuerdo con el Artículo 169.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 176.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca este Código o los demás ordenamientos fiscales.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 177. La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código que no tengan señalado trámite especial, se sujetarán a las normas siguientes:

Se interpondrán por el recurrente, mediante escrito ante la Autoridad que realizó el acto impugnado, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, expresará los agravios que considere se le causaron, ofrecerá las pruebas que se proponga rendir y acompañará copia de la resolución combatida, la constancia de la notificación de esta última, así como los documentos que acrediten su personalidad.

Los documentos referidos en el párrafo anterior podrán presentarse en copia fotostática simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que la autoridad tenga indicios de que los presentados no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando sea legalmente posible, para este efecto se deberán identificar con toda precisión. Cuando se trate de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos; se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias relativas.

La Autoridad Fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que conste el acto impugnado, en los casos que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad ejecutora, podrá enviar su escrito y demás documentos por correo certificado con acuse de recibo dentro del término señalado en el párrafo anterior, el que se computará a partir de la fecha de presentación en la oficina de correos, en el cual deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso.

En los casos de incumplimiento a los párrafos anteriores, la Autoridad Fiscal deberá actuar conforme a lo siguiente:

A) Requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días exprese agravios; señale la resolución o acto impugnados; así como para que precise los hechos controvertidos, en caso de no haberse hecho en el escrito inicial;

B) Cuando no se diera cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso anterior, dentro del término mencionado para expresar agravios, se efectuará lo siguiente:

1.- Sí no expresa agravios, se desechará de plano el recurso;

2. Sí se omite señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;

3.- En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el Derecho para hacerlo con posterioridad;

C) En el supuesto que se omita señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;

D) En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el derecho para hacerlo con posterioridad; y

E) En los demás casos se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 66 BIS de este Código.

ARTÍCULO 178. En los casos que un contribuyente niegue conocer un acto administrativo, deberá manifestar tal desconocimiento mediante la interposición del recurso administrativo que proceda ante la Autoridad Fiscal competente para conocer de dicho acto. La Autoridad Fiscal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular deberá señalar en el escrito de interposición del propio recurso, el domicilio en el que deba ser notificado y el nombre de la persona facultada para tal efecto. En caso de no hacerse alguno de los señalamientos mencionados la Autoridad citada dará a conocer el acto a través de notificación por estrados.

El particular, tendrá un término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Autoridad le haya notificado el acto al que se refiere el párrafo anterior, para ampliar el recurso administrativo, así como para impugnar el acto, su notificación o solo esta misma.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal. Se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos del párrafo primero de este Artículo, quedando sin efectos en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

ARTÍCULO 179. La Autoridad deberá dictar resolución y notificarla, al recurrente, en un término que no excederá de tres meses. El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 180. Son recursos administrativos:

I.- La revocación;

II.- La oposición al procedimiento ejecutivo;

III.- La oposición de tercero;

IV.- La reclamación de preferencia; y

V.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos, establecidos en otras leyes fiscales.

ARTÍCULO 181. La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales o se imponga una sanción por infracción a las Leyes Fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.

Será improcedente el recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante dicho Tribunal.

Una vez resuelto el recurso de revocación contrario al interés del contribuyente, no procederá acordar de conformidad ninguna solicitud de cancelación, condonación o reducción de contribuciones o sus accesorios.

ARTICULO 182.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la oficina ejecutora por quienes hayan sido afectados por él y afirmen:

I.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código;

II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y

III.- Que el procedimiento no se ha ajustado a la Ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer, si no en contra de su resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargables, de los casos en los que el remate, no queda sujeto a aprobación, por parte de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 165 y de los supuestos a que se refiere el artículo 111 de este Código.

En la oposición, a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 183.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece, la fracción II del Artículo 177.

ARTICULO 184.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado al producto del remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del Artículo 177.

ARTICULO 185.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedarán en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y que se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 185 BIS. Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas por autoridad judicial;

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

IV.- Cuando se haya consentido por el contribuyente. Se entiende que existe consentimiento, cuando por actos de autoridad no se promovió recurso alguno dentro del término señalado en este Título para tal efecto;

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente; y

VI.- Que sean revocados por mandamiento de la Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO 185 BIS A. Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de recurso;

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 186 BIS;

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 185 BIS B. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente;

II.- Tenerlo por no interpuesto;

III.- Sobreseerlo;

IV.- Confirmar el acto impugnado;

V.- Mandar reponer el procedimiento;

VI.- Ordenar se emita una nueva resolución;

VII.- Dejar sin efectos el acto impugnado; o

VIII.- Modificar el acto o dictar uno nuevo que lo sustituya, en caso que el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En caso que la resolución ordene realizar un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un término de cuatro meses, que se contarán a partir de la fecha en que se declare firme, aún cuando haya transcurrido el término que señala el Artículo 180 de este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTICULO 186.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios de nulidad cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

ARTICULO 187.- Puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal, en los términos señalados por el artículo 16.

ARTICULO 188.- La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo, hasta de dictar sentencia ante la Tesorería Municipal, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Tesorería Municipal tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora le es imputable.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Tesorería Municipal, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.

ARTICULO 189.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal Administrativo en un término de cinco días.

La Tesorería Municipal, tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir, dentro del plazo señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTICULO 191.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTICULO 192.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el Derecho común.

Ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTICULO 193.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

ARTICULO 194.- Serán parte en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá este carácter:

a).- La autoridad fiscal o administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad se pida ante la autoridad administrativa.

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor; y

IV.- El Tesorero Municipal, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Tesorería Municipal, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTICULO 195.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

ARTICULO 196.- Toda notificación, citación, emplazamiento o resolución, deberá de practicarse a más tardar al segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario, para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTICULO 197.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente en la forma señalada por el Código de Procedimiento Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a).- La que admita o deseche alguna demanda.

b).- La que admita o deseche algún recurso.

c).- La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla.

d).- La que señale día para la audiencia.

e).- La de sobreseimiento y la de sentencia.

f).- La que mande citar un tercero.

g).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

h).- En cualquier caso, urgente, si así lo ordena el tribunal.

i).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estratos del local de las secretarías, de acuerdo con la sala que corresponda, al día siguiente del acuerdo.

ARTICULO 198.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique el número de expediente en que la notificación se haga, síntesis de la parte dispositiva en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma, asentándose en el expediente la fecha de la lista.

ARTICULO 199.- Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autorizará a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

ARTICULO 200.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

ARTICULO 201.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse nuevo acuerdo que implique conocimiento de notificación irregular, en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide y que se reponga, el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán, sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, y se dictará la resolución que fuera procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de \$100.00 a \$500.00 al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 202.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas; y

II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que suspendan las labores del Tribunal.

ARTICULO 203.- Los impedimentos, recusaciones y excusas, de los magistrados y demás personal del Tribunal Fiscal y Administrativo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

SECCION TERCERA DE LA DEMANDA

ARTICULO 204.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, excepción hecha de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días;

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda;

III.- Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquiera otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que realice el primer cobro. Cuando la pensión esté formada por 2 o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada, para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;

IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo; y

V.- Cuando la Ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado el albacea o representante de la sucesión.

ARTICULO 205.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante la que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad o autoridades demandadas;

IV.- Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación;

V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimientos impugnados; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Tesorería Municipal y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Tesorería mencionada.

ARTICULO 206.- El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté constada.

ARTICULO 207.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificados de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o lugar en que se encuentre. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento.

Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTICULO 208.- Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoles copia de ésta si la hubiere.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN

ARTICULO 209.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de 10 días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de 30 días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará dentro del término legal los puntos cuestionados aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTICULO 210.- El demandado, en su contestación, expresará:

I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;

V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo; sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande a expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El

demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento, y

VI.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTICULO 211.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa el demandado, en los siguientes casos:

a).- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el artículo 209;

b).- Cuando la contestación no se refiera correctamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado;

c).- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquel, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido.

ARTICULO 212.- Dentro del mismo plazo de diez días que señala el artículo 209, el tercero interesado y el coadyuvante a que alude la parte final del artículo 194, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto el cual será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 213.- En los juicios que se transmiten ante el Tribunal Fiscal y Administrativo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimento, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservaran para la audiencia.

ARTICULO 214.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos, o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTICULO 215.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor que conozca del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

ARTICULO 216.- Entre tanto se resuelva sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 217.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala que conozca del asunto que se haya presentado primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 218.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal, el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

La Tesorería Municipal podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTICULO 219.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o haya dictado la decisión impugnada, por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del décimo quinto día, en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de \$100.00 a \$1,000.00.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 220.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácticamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código;

IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código o la Ley Fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente. No opera esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas;

V.- Contra resoluciones, o actos administrativas que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;

VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro que haya sido impugnado por medio del recurso de revocación a que se refiere el artículo 214 de este Código;

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 214 de este Código; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna imposición de este Código o de las Leyes Fiscales especiales.

ARTICULO 221.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 222.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de “confesión” de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerará comprendida en esa prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTICULO 223.- El tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

ARTICULO 224.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el tribunal de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del tribunal.

ARTICULO 225.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo a las siguientes reglas; y en lo previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la sala respectiva y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlos, la diligencia se encomendará al Juez de primera instancia de la jurisdicción que corresponda;

II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes se hará conforme a las siguientes reglas:

a).- Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación;

b).- Los presentados con la contestación, dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tengan por contestada la demanda; y

c).- En que los demás casos, dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos;

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero, será designado por el Tribunal.

Cuando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en institución bancaria, debiéndose cubrir sus honorarios por las partes.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;

V.- Para el examen de los testigos se calificarán previamente los cuestionarios, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen;

VI.- La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

VII.- Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca probada ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procesamiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

ARTICULO 226.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según circunstancias;

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna; y

IV.- No se presumirán válidos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba para acreditar su ilegalidad.

SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 227.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado;

Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante que se pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en una audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

ARTICULO 228.- Con excepción de alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, misma versión que se agregará a los autos después de revisada, bajo la responsabilidad del Secretario respectivo.

ARTICULO 229.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se haya resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio de la Sala.

SECCIÓN NOVENA DE LA SENTENCIA

ARTICULO 230.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

ARTICULO 231.- Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes, o a un tercero, el sentido del proyecto.

ARTICULO 232.- Si la mayoría está de acuerdo con el proyecto del magistrado, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría esté de acuerdo con el proyecto,

el magistrado disidente podrá formular voto particular razonado, pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien, podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del magistrado no fuere aceptado por los otros magistrados, de manera que éstos constituyan mayoría, se formularán el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del magistrado.

ARTICULO 233.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;

b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;

c).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y

d).- Desvío de poder tratándose de sanciones.

ARTICULO 234.- Las sentencias del Tribunal Fiscal y Administrativo se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.

ARTICULO 235.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales deba dictar su nueva resolución a la autoridad fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente Código Fiscal de los Municipios del Estado de Hidalgo, entrará en vigor el 1o. de Enero de 1983.

ARTICULO 2o.- Al entrar en vigor el presente Código, se abroga el Libro Segundo del Código Tributario del Estado de Hidalgo de 15 de diciembre de 1977.

ARTICULO 3o.- Deberá ordenarse la publicación de este Decreto el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo,

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.- PROF. RUBÉN AGUILA CHÁVEZ.- Rúbrica.

Diputado Secretario.- PROF. ANTONINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica

Diputado Secretario.- LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.- Rúbrica

El Gobernador Constitucional del Estado.- ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.-Secretario General de Gobierno.-ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.-Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

| P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º. de Enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. |

| P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º. de enero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Cuando se de una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con posterioridad a la vigencia de esta Ley, dicha unidad ejercerá la competencia que determine la presente. |

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º. de enero de 1988, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1º. De Enero de 1989.

SEGUNDO.- Túrnese al Ejecutivo, para su sanción, publicación y cumplimiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y demás efectos que consigna el Artículo 51 de la Constitución Política de la Entidad. |

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1996

ARTICULO ÚNICO.- Una vez aprobado el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2007

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.